

Recurso 148/2015**Resolución 360/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 22 de octubre de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ERICSSON NETWORK SERVICES, S.L.U.** contra la resolución, de 21 de julio de 2015, por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de subtítulo de programas en directo para Canal Sur Televisión, S.A.” (Expediente EC/2-006/15), promovido por Canal Sur Televisión, S.A., sociedad mercantil del sector público andaluz, filial de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, adscrita a la Consejería de La Presidencia y Administración Local, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 3 de junio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. El citado anuncio además fue objeto de publicación, con esa misma fecha, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 528.000 euros.



SEGUNDO: La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En la presente licitación han presentado oferta cuatro empresas, entre las que se encuentra la recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 21 de julio de 2015, el órgano de contratación dictó resolución por la que se acordaba la exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución a la entidad ERICSSON NETWORK SERVICES, S.L.U. Dicha resolución fue remitida a la ahora recurrente por correo electrónico el mismo 21 de julio.

CUARTO. El 23 de julio de 2015, tuvo entrada en el órgano de contratación mediante fax escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad ERICSSON NETWORK SERVICES, S.L.U. contra la citada resolución, de 21 de julio de 2015, por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de adjudicación del citado contrato de servicios.

El recurso junto con el informe sobre el mismo, el expediente de contratación y listado de las empresas licitadoras con indicación de su domicilio, correo electrónico, teléfono y fax, a efectos de notificaciones, fueron remitidos por el órgano de contratación y recibidos en este Tribunal con fecha 27 de julio de 2015.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 30 de julio de 2015, acuse de recibo de 3 de agosto, se solicita a la recurrente que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha



documentación fue remitida por la recurrente con fecha 5 de agosto de 2015 a través de correo certificado.

SEXTO. Con fecha 12 de agosto de 2015, por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días a los licitadores para que presentaran alegaciones. En el plazo concedido para ello ha presentado alegaciones la empresa BIENVENIDO GIL, S.L..

SÉPTIMO. Previa solicitud de suspensión del procedimiento de licitación en el escrito de recurso, y vistas la alegaciones presentadas por el órgano de contratación, este Tribunal en resolución, de 18 de agosto de 2015, acuerda la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios citado en el encabezamiento de la presente resolución.

OCTAVO. Con fecha 21 de octubre de 2015, este Tribunal emitió Resolución número 359/2015, por la que se estimó el recurso interpuesto por la entidad ANDALUCÍA DIGITAL MULTIMEDIA, S.A. contra la resolución, de 21 de julio de 2015, por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de subtítulo de programas en directo para Canal Sur Televisión, S.A.” (Expediente EC/2-006/15), promovido por Canal Sur Televisión, S.A., sociedad mercantil del sector público andaluz, filial de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, adscrita a la Consejería de La Presidencia y Administración Local y se acordó declarar la nulidad del acto impugnado, de los apartados h) de la cláusula 8.2 y G del Anexo I del pliego de condiciones jurídicas y del procedimiento de adjudicación, al haberse incurrido en un vicio de nulidad de pleno derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento previo a la elaboración de los pliegos, a fin de que en los nuevos pliegos que se aprueben se tenga en cuenta lo expuesto en la resolución, debiendo convocarse una nueva licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de



noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 de TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato licitado es un contrato de servicio no sujeto a regulación armonizada, cuyo objeto se encuentra comprendido entre las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP, siendo su valor estimado superior a 207.000 euros, convocado por un órgano con la condición de poder adjudicador, y siendo el acto impugnado la exclusión de la recurrente del procedimiento de adjudicación del contrato, impidiéndole continuar en el procedimiento, se trata de un acto de trámite cualificado, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.b) y 2.b) del TRLCSP.

CUARTO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto en plazo. El artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

(...)



b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

En el supuesto examinado, la resolución de exclusión impugnada fue remitida a la ahora recurrente con fecha 21 de julio de 2015, presentándose el recurso mediante fax, el 23 de julio de 2015, en el órgano de contratación y remitido a este Tribunal teniendo entrada en el mismo el 27 de julio de 2015, por lo que el mismo teniendo en cuenta una u otra fecha se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede su análisis.

La resolución, de 21 de julio de 2015, por la que se acuerda la exclusión de la ahora recurrente del procedimiento de adjudicación, le fue comunicada el mismo día y en dicho escrito se le informa de la causa de la exclusión de su oferta *“al no presentar la clasificación administrativa (Grupo T, Subgrupo 4, Categoría B) exigida en los pliegos que rigen la presente licitación y que les fue también requerida en fase de subsanación de errores materiales según nuestra comunicación del pasado día 8 de julio de 2015”*.

Ante esta causa de exclusión, se alza la recurrente en su recurso manifestando que han comunicado al órgano de contratación la cesión global del activo y del pasivo de la sociedad MUNDOVISIÓN, S.A. a la mercantil ERICSSON NETWORK SERVICES, S.L.U., actual recurrente. Asimismo, la recurrente informa que MUNDOVISIÓN, S.A. ha venido prestando servicios de subtitulación al órgano de contratación, disponiendo de la clasificación exigida.

Alega la recurrente que el artículo 67.3 del TRLCSP que señala que *“En el supuesto de personas jurídicas pertenecientes a un grupo de sociedades, y a efectos de la valoración de su solvencia económica, financiera, técnica o profesional, se podrá*



tener en cuenta a las sociedades pertenecientes al grupo, siempre y cuando la persona jurídica en cuestión acredite que tendrá efectivamente a su disposición, durante el plazo a que se refiere el artículo 70.2, los medios de dichas sociedades necesarios para la ejecución de los contratos”, debe ser aplicado en el caso que nos ocupa en el mismo sentido pues existe una figura jurídica expresa, la cesión global del activo y del pasivo, que asegura que la ahora recurrente dispone de todos los medios necesarios para prestar el servicio, siendo todos estos medios con los que contaba la mercantil MUNDOVISIÓN, S.A.

Es asimismo de aplicación, sigue manifestando la recurrente, el artículo 85 del mismo texto legal en relación con supuestos de sucesión del contratista: *“En los casos de fusión de empresas en los que participe la sociedad contratista, continuará el contrato vigente con la entidad absorbente o con la resultante de la fusión, que quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones dimanantes del mismo. Igualmente, en los supuestos de escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de actividad de las mismas, continuará el contrato con la entidad a la que se atribuya el contrato, que quedará subrogada en los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, siempre que tenga la solvencia exigida al acordarse la adjudicación o que las diversas sociedades beneficiarias de las mencionadas operaciones y, en caso de subsistir, la sociedad de la que provengan el patrimonio, empresas o ramas segregadas, se responsabilicen solidariamente con aquélla de la ejecución del contrato. Si no pudiese producirse la subrogación por no reunir la entidad a la que se atribuya el contrato las condiciones de solvencia necesarias se resolverá el contrato, considerándose a todos los efectos como un supuesto de resolución por culpa del adjudicatario”*. Es asimismo aplicable, alega la recurrente, el artículo 149 del citado texto refundido en relación con la sucesión en el procedimiento.

Concluye la recurrente solicitando que se tenga por presentado el recurso especial en materia de contratación, se admita a trámite, y se tenga a bien resolver, en tiempo y forma la solicitud que se plantea, según lo establecido a estos efectos por la normativa aplicable.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe de alegaciones al recurso manifiesta que tal y como consta en la escritura de cesión global de activo y pasivo de fecha 1 de junio de 2015, MUNDOVISIÓN MGI 2000, S.A.U. transmitía en bloque su patrimonio a la ahora recurrente, que lo adquiría a título universal, a cambio de una contraprestación económica, pero no se disolvía ni extinguía, tratándose por tanto de una entidad existente, con personalidad jurídica propia y que no se puede confundir con la recurrente, siendo dos entidades completamente distintas.

En cuanto a la clasificación de MUNDOVISIÓN MGI 2000, S.A.U., informa el órgano de contratación que si bien es cierto que la recurrente aportaba en su sobre de documentación general un certificado del Subdirector General de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos, de fecha 20 de julio de 2010, acreditativo de que figuraba inscrita, como empresa de servicios con la clasificación de Grupo T, Subgrupo 4, Categoría D, así como un acuerdo del referido Subdirector General de que mantenía dicha clasificación a fecha 29 de abril de 2014, no es menos cierto que, actualmente, a la fecha de apertura del citado sobre de documentación general, dicha empresa ya no figura inscrita, como empresa de servicios, en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado.

Por último, la empresa BIENVENIDO GIL, S.L., como entidad interesada alega que con independencia de que la sociedad cedente hubiera venido prestando sus servicios para el órgano de contratación, disponiendo de la clasificación acordada, ello no implica que la ahora recurrente automáticamente disponga de los medios necesarios para la ejecución del contrato requerido, debiendo acreditar no solo de qué medios dispone para la adecuada ejecución del contrato al que se refiere la presente licitación, sino también la disponibilidad de ellos de conformidad con el artículo 67.3 del TRLCSP.

SEXTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso y vistas las alegaciones de las partes, antes de entrar a examinar el fondo del recurso hemos de analizar los efectos de la Resolución 359/2015, de 21 de octubre, de este Tribunal.



En este sentido, la mencionada Resolución acuerda la estimación de las pretensiones de la recurrente, anulando el acuerdo de exclusión y los pliegos que regían la licitación y que deberán ser, por tanto, objeto de modificación por parte del órgano de contratación, debiendo convocarse una nueva licitación.

En consecuencia, dado que el objeto del presente recurso es el acuerdo de exclusión de la ahora recurrente, ERICSSON NETWORK SERVICES, S.L.U., y que la eventual estimación del mismo devendría de ejecución imposible, al haber sido anulados los pliegos y el procedimiento de adjudicación del contrato objeto de este recurso por la citada Resolución 359/2015, se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del mismo, por lo que el recurso debe inadmitirse, sin que proceda entrar a analizar el fondo del mismo.

En todo caso, la empresa ahora recurrente, una vez que se convoque una nueva licitación, podrá tomar parte en ella si esa es su voluntad y reúne los requisitos exigidos.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ERICSSON NETWORK SERVICES, S.L.U.** contra la resolución, de 21 de julio de 2015, por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de subtítulo de programas en directo para Canal Sur Televisión, S.A.” (Expediente EC/2-006/15), promovido por Canal Sur Televisión, S.A., sociedad mercantil del sector público andaluz, filial de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, adscrita a la Consejería de La Presidencia y Administración Local, al haberse producido la pérdida sobrevenida de su objeto.



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal en Resolución de 18 de agosto de 2015.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

